



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 98 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la representación del GRANADA CF, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 21 de octubre de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 19 de octubre de 2015 entre los clubs Real Sporting de Gijón SAD y Granada CF SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Granada CF SAD: En el minuto 53, el jugador (25) Hugo Miguel De Almeida Costa Lopes fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance ... En el minuto 81, el jugador (25) Hugo Miguel De Almeida Costa Lopes fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 81, el jugador (25) Hugo Miguel De Almeida Costa Lopes fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 21 de octubre de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Granada C.F., SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- El club recurrente sostiene una apreciación unilateral del lance de juego, en que se produjo la acción punible, que no guarda relación con las imágenes aportadas.

Sostiene el recurrente, en efecto, que el derribo fue simulado intencionadamente por el jugador contrario, y que el sancionado no llegó a alcanzarle.

La prueba videográfica demuestra por el contrario que el incidente surge al tratar de evitar este último el avance, con balón, del contrario, y que hubo contacto físico.

Por respetable que sea la opinión del recurrente, es lo cierto que no hay motivos para destruir la presunción de veracidad y acierto, que el artículo 27.3 del Código Disciplinario atribuye al acta arbitral, al no demostrarse la existencia de error material manifiesto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club GRANADA CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 21 de octubre de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de octubre de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 99 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la representación del GRANADA CF, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 21 de octubre de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 19 de octubre de 2015 entre los clubs Real Sporting de Gijón SAD y Granada CF SAD, en el apartado de 4. Dirigentes, literalmente transcrito, dice: *“Pedro David Navarro Jodar: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido y antes de entrar al túnel de vestuarios el delegado de equipo del Granada C.F. se dirigió hacia los aficionados más cercanos al banquillo diciéndoles: “hijos de puta”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 21 de octubre de 2015, acordó imponer al Sr. Navarro Jodar (delegado del Granada CF) sanción de suspensión por dos partidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 700 € en aplicación del punto 3 del artículo 52.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Granada CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Recurre el Granada CF SAD la sanción de dos partidos de suspensión impuesta al delegado del equipo mencionado por increpar a un grupo de aficionados, asistentes al encuentro en que ocurrieron los hechos, llamándoles “hijos de puta”.

El recurso se basa en un argumento muy sugestivo siempre, cual es la falta de motivación suficiente de la resolución impugnada, pues en ésta se aplica el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, encuadrado dentro de las infracciones leves, y que prevé sanción de hasta cuatro partidos de suspensión, o multa de hasta 601 euros, sin que se especifiquen, a juicio del recurrente, los motivos por los que se impone la primera sanción en lugar de la segunda, lo que le causa indefensión.

El argumento, sin embargo, tropieza con el fundamento segundo de la resolución recurrida, en el que puede verse que el Comité de Competición afirma textualmente que la acción constituye “una infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de sanción en grado medio, de suspensión por dos partidos, teniendo en cuenta su especial reproche y notoriedad, al estar dirigida a un grupo de personas y haberse producido de forma patente”.

La motivación, en consecuencia, está patente en la resolución.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la representación del GRANADA CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 21 de octubre de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de octubre de 2015.

El Presidente,